



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **086/2023**

514
50232
50233
23/03/23

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a tres de marzo del año dos mil veintitrés, y

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la C. [REDACTED], en su carácter de propietario de los ejemplares de vida silvestre que fueron encontrados dentro del domicilio ubicado en Calle Malinalco número 33, Colonia Maravillas, Municipio de Nezahualcóyotl Estado de México, C.P.57410 y en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESULTANDOS

1.- Que esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/044/18** de fecha **trece de marzo de dos mil dieciocho**, dirigida al **C. PROPIETARIO**,

ELIMINADO: Dos renglones. Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el inspeccionado se encuentre dando cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, así como en los artículo 53 del Reglamento de dicha Ley.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, el **inspector adscrito** a esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente que la acredita y faculta con esa calidad; practicó visita de inspección; levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/044/18**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de: **02 ejemplares de perico frente naranja (aratinga canicularis) sin sexar, sin sistema de marcaje y 01 Boa Constrictor sin sexar sin sistema de marcaje.**

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes,

4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

5.- Que en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintuno**, esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento número 013/2021**, mismo que fuera debidamente notificado el día nueve de septiembre **de dos mil veintuno**, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que se realizarán las manifestaciones y se ofertarán los medios de prueba que a sus intereses y derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

7.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Boulevard el Pípila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.2
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.



2023
Francisco VILA

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

69
ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número **013/2021**, de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre del C. [REDACTED] por no haber subsanado o en su caso desvirtuado la irregularidad consistente en:

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Poseer: **02 ejemplares de perico frente naranja (aratinga canicularis) sin sexar, sin sistema de marcaje y 01 Boa Constrictor sin sexar sin sistema de marcaje**, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, tal y como se desprende del acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/044/18 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Lo cual puede constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que a la letra señala lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, consistente en: el aseguramiento precautorio de: **02 ejemplares de perico frente naranja (aratinga canicularis) sin sexar, sin sistema de marcaje y 01 Boa Constrictor sin sexar sin sistema de marcaje.**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

III.- Que en el acuerdo de emplazamiento número **013/2021** de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/044/18** de fecha **catorce de marzo de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que fue debidamente notificado en fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Expediente administrativo número: **PFFA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Así las cosas, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiunos, el C. [REDACTED] por su propio derecho, ingresó escrito en oficialía de partes mediante el cual realizó manifestaciones que consideró pertinentes en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado, sin embargo, el procedimiento administrativo instaurado es en contra del C. [REDACTED] por lo que esta autoridad únicamente tiene por presentado dicho escrito mas no por admitido.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Ahora bien, con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas antes señalado.

IV.- Que una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad se avoca al estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que a la fecha en que se emite el presente acuerdo el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente:

El suscrito le informo que la obtención de los ejemplares fueron comprados por mi mama en el tianguis aproximadamente hace 10 años, mi mama que en paz descanse los compro en día jueves en el tianguis de la colonia maravillas Ciudad Nezahualcoyotl, por lo que a morir continuamos con el cuidado de dichos ejemplares, se desconocía que la obtención y permanencia en casa de dichos ejemplares estaba prohibida por lo que le comento que lo hemos conservado en memoria de mi mama ya que ella los cuidaba mucho, por lo que también le comento que los pericos siguen teniendo buenas atenciones, sus cuidados se han procurado siempre así como su alimentación.

Asimismo hago de su conocimiento que la permanencia de la boa constrictor imperator con número de registro SEMARNAT DGVS/PIMVS-CR-IN-1486-DF/13 09/V7-0568/05/16, SGPA/DGVS05366/16-2004, tasa de aprovechamiento 24 de 34 ejemplares, con marcaje en abdomen no permanente, fue adquirida en el evento denominado ANIMALIA en el centro de convenciones Tlatelolco el pasado 19 de noviembre de 2016, la cual se ha cuidado y alimentado de acuerdo

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

68
ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

a las indicaciones que dieron los vendedores de exóticos Friben anexo copia de la nota expedida por los mismos.

Ahora bien, del análisis realizado a dichas manifestaciones tenemos que el mismo inspeccionado reconoce no tener ninguna documentación que ampare la legal procedencia de **02 ejemplares de perico frente naranja (aratinga canicularis) sin sexar, sin sistema de marcaje, por lo que resulta evidente que el inspeccionado no cuenta con la documentación que ampare la legal procedencia de dichos ejemplares.**

Ahora bien, por lo que hace al ejemplar consistente en: **01 Boa Constrictor sin sexar sin sistema de marcaje** el documento exhibido, se puede observar que con la misma, no se acredita la legal procedencia del mismo.

Lo anterior es así, en razón de que dicha documental no se encuentra ajustada a lo establecido en la por la Ley General de Vida Silvestre, lo cual no dota de certeza jurídica a esta autoridad respecto de la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consignado en la misma, en razón de que de que la misma no fue debidamente requisitada omitiendo señalar en la misma el número de oficio de autorización de aprovechamiento; los datos del predio donde se realizó dicho aprovechamiento, el nombre del titular del aprovechamiento, siendo estos, elementos de importancia efecto de dar certeza jurídica para poder acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signados en la misma.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria sí podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse el ejemplar sujeto a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir los ejemplares de vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, a determinado **NO concederle valor probatorio pleno** a la Nota de remisión nota de remisión 024 expedida por comercializadora de mascotas exóticos FRIBEN, con número de registro SEMARNAT 09/K2/-0128/07/16, Omar Benjamin Quijas Benítez, Con domicilio Indios Verdes número 34, colonia metropolitana, 2 sección teléfono 811-798-9791 de fecha 19 de noviembre de 2016, nombre del cliente Humberto reyes López, teléfono 55-30-73-3838, Dirección Av. Malinalco número 33. Col. Maravillas Cd. Neza, la cual ampara la compra de una Boa Constrictor Imperator) con número de registro SEMARNAT DGVS/PIMVS-CR-IN-1486-DF/13, 09/V7-0568/05/16 SGPA/DGVS/05366/16-0024, tasa número 24/34, marcaje punto negro abdomen, lo anterior es así, en razón de que dicha nota de remisión no cuenta con el número de oficio de autorización de aprovechamiento; los datos del predio donde se realizó dicho aprovechamiento y el nombre del titular del aprovechamiento: siendo estos, elementos de importancia a efecto de dar certeza jurídica para poder acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre signados en la misma, aunado a que del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/044/18 de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, se desprende que dicho ejemplar no cuenta con sistema de marcaje.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de vida silvestre, la inspeccionada se hace acreedora a una sanción administrativa por estas irregularidades, puesto que constituía una obligación para ella, obligación que debió llevar a cabo antes

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

69
ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, por lo que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta ordenadora.

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye a la presunta infractora.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la visitada, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de sus Reglamentos en sus distintas materias; de la Ley General de Vida Silvestre; así como de las Normas y disposiciones que emanen de dichos ordenamientos.

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por el C. [REDACTED] consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurado por esta Autoridad, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Boulevard el Pipila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa. 7
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Boulevard el Pipila número 1. Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.



2023
Francisco
VILLA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Aunado al cumulo de razonamientos antes vertidos es de imperante hacer mención que los ejemplares de vida silvestre, asegurados mediante el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/044/18, levantada en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se encuentra protegido por la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional. De igual forma, dichos ejemplares se encuentra protegido por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02	Pericos naranja	<i>Aratinga Canicularis</i>	Protección Especial	Apéndice II
01	Boa	<i>Boa Constrictor</i>	Amenazada	Apéndice I y II

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por el C. Oscar Reyes Mendoza, se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo al ejemplar de vida silvestre multicitado, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse, y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento; favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el solo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasiona daños a dicho ejemplar al no manejarlo adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Esto es así toda vez que el no acreditar la legal procedencia de los ejemplares descritos, denota un aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies en riesgo, crea fragmentación o desbalance de las especies de fauna existentes en un lugar, disminuyendo así la calidad de la cadena trófica, la cual no sólo involucra a la especie en peligro de extinción, si no que afecta paulatinamente a todos los tipos de animales que conlleva la cadena alimenticia de la que sea parte, siendo una de las razones más importantes de la extinción de especies en los últimos tiempos, ya que se ve afectada su distribución restante por una falta de continuidad produciendo finalmente la fragmentación de la biodiversidad que ahora existe, incrementando la vulnerabilidad de las especies.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo el desarrollo y biodiversidad de las especies.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento número **013/2021**, de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual hizo caso omiso, por lo cual de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía.

No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas de la infractora con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedora por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de vida silvestre.

Así entonces, es importante reiterar que la visitada no presentó elementos probatorios para determinar las referidas condiciones económicas, sin embargo, dentro del acta número **PFPA/39.3/2C.27.3/044/018** de fecha catorce de marzo de dos **mil dieciocho**, se asentó lo siguiente:

"...aportó y/o señaló que el inmueble (donde habita) cuenta con una superficie aproximada de 150 metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

mismo mediante no indica, que la actividad que realiza consiste en casa-habitación, por lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de no indica, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha no indica, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de: no indica." Sic.

Ahora bien, considerando que el infractor es ocupante del inmueble sujeto a inspección, respecto del presente punto, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de los ejemplares de fauna silvestre multicitados, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplar, agua y alimento suficientes para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dicho ejemplar; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión del mismo.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica de la inspeccionada, esta autoridad determina con base en el acta número **PFPA/39.3/2C.27.3/044/018**, de **once de marzo del año dos mil dieciocho**, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que la infractora cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de vida silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985 por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno."

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUÍTO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: I. 40 A. J/4. Página: 116.

Por lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que la inspeccionada cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** de la infractora, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes al C. [REDACTED], así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

73

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre multicitado, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; lo cual permite presumir que la ahora infractora no es ajena a las obligaciones ambientales que el Estado reserva para los gobernados.

Por lo anterior es posible determinar que para el caso que nos ocupa, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión del ejemplar de vida silvestre multicitado, sin soslayar en el propio hecho de que el desconocimiento de nuestras Leyes vigentes no exime a los gobernados de observar su cumplimiento; sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por el C. [REDACTED] se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la infractora, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición del ejemplar de **02 ejemplares de perico frente naranja (aratinga canicularis) sin sexar, sin sistema de marcaje y 01 Boa Constrictor sin sexar sin sistema de marcaje**, la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente Autorizado por la Secretaría y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.16
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122, fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02	Pericos naranja	<i>Aratinga Canicularis</i>	Protección Especial	Apéndice II
01	Boa	<i>Boa Constrictor</i>	Amenazada	Apéndice I y II

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/044/18 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al C. [REDACTED], una **MULTA** por la cantidad de **\$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 veces la** Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho;

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al inspeccionado, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa 17
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2023
Francisco VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1”

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2”

“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3”

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2.- Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el ejemplar de vida silvestre antes señalado, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/044/18 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad determina precedente imponer como sanción al C.

el **DECOMISO ÚNICAMENTE de 01 Boa Constrictor sin sexar sin sistema de marcaje**, lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos se desprende el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/066/21, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

EL C. [REDACTED] menciona que los dos ejemplares de perico frente naranja murieron en el año 2018, debido a causas desconocidas, los cuales a decir del visitado fueron conservados en refrigeración aproximadamente seis meses sin embargo por la descomposición de los cadáveres que iba avanzando, estos fueron desechados en la basura orgánica.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone una **MULTA** por la cantidad de: **\$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 veces la** Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$80.60 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho;

2.- Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, al C. [REDACTED] con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **DECOMISO DE:**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Boa	<i>Boa Constrictor</i>	Amenazada	Apéndice I y II

En consecuencia, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes, mediante acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/044/18 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

SEGUNDO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México a efecto de que una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del decomiso ordenado en el punto 2 del resolutivo **PRIMERO** del presente proveído.

Así mismo, una vez formalizado el decomiso referido anteriormente, se sirva informar a esta Subdirección Jurídica respecto de los resultados de dichas diligencias.

Cabe reiterar que los referidos ejemplares de vida silvestre quedaron bajo depósito administrativo del

ELIMINADO: Dos renglones. Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar al ejemplar de fauna silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

CUARTO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que se emita un dictamen técnico y se determine el estado físico de los ejemplares antes referidos y si es posible otorgarles destino final, de conformidad con lo establecido el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- En virtud de que **NO SE SUBSANÓ** o en su caso se desvirtuó las irregularidades por las cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores, del C. [REDACTED] haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Dígase al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa 20
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

C).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

D).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

OCTAVO.- Hágase de conocimiento al inspeccionado que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

NOVENO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.



2023
Francisco
VELA

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **086/2023**

RECURSO DE REVISIÓN previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DÉCIMO TERCERO.- Transcurrido el plazo concedido en los resolutivos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, sin que medie recurso alguno, se ordenará el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

DÉCIMO CUARTO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00059-18**

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: **086/2023**

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO QUINTO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente

[REDACTED]

Así lo Acordó y firma el Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/032/22, de fecha 28 de julio del año 2022, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**




ALTD/D

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa.24
Se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$40,300 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como el decomiso del ejemplar de vida silvestre.

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

ELIMINADO:
Tres palabras.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

CITATORIO

PRESENTE.

En Mexico D.F., siendo las 12 horas con 10 minutos del día 10
del mes de Marzo del año dos mil veintitrés. El Agente Ambiental Profesional Sr. [Nombre]
notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con
credencial número [Número], me constituí en el inmueble marcado en la calle [Calle]

ELIMINADO: Tres renglones. Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[Dirección], que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del
interesado, representante legal o autorizado; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse
[Nombre], quien se encuentra en dicho domicilio en
su carácter de [Cargo], manifestando [Declaración]
por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia
[Identificación], número [Número],
por lo que al **NO** encontrar a la persona buscada, con fundamento en los artículos 167 bis 1, párrafo
segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se procede a dejar
presente citatorio con [Firma], para que dicho
interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 20
minutos del día 13 del mes Marzo del dos mil veintitrés. Con el apercibimiento de que,
en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se
encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio,
se realizara por instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto
afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

[Firma]

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

ELIMINADO:
Una palabra.
Fundamento
legal: Artículo 116
Primer párrafo,
de la LGTAIP, en
virtud de tratarse
de información
confidencial que
contiene datos
personales
concernientes a
una persona
identificada o
identificable

ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Expediente Administrativo No.: PFPA/39.3/2C.27.3/60059-18

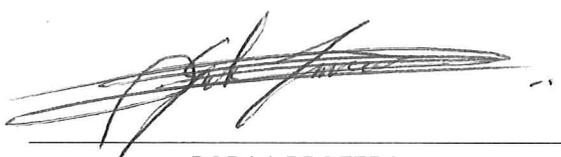
C. [REDACTED] **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO**

PRESENTE.

En Nezahualcoyotl, siendo las 12 horas con 20 minutos del día 13 del mes de marzo del año dos mil veintitrés. El C. Juan Carlos Esqueda, adscrito a el área de adscripción de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número 3536, me constituí en el inmueble marcado en

ELIMINADO: Tres renglones. Fundamento legal: Artículo 116 Primer párrafo, de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

cerciorándome por medio de número externo y al dicho de los vecinos, que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 10 del mes de marzo, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en Zaquan color gris. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encontró cerrado y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en zaquan color gris del predio color azul de dos niveles, con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimientos, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución administrativa 086/2023 con número 086/2023, de fecha 03/Marzo/2023, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por Geografía Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA de la Zona Metropolitana del Valle de México, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 24 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.



POR LA PROFEPA

